

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 538

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO GUEVARA GRISALES

Demandado: JORGE GARCÍA T.

Radicado: 2021-231

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

1.- En el hecho primero se indica que Jorge García T aceptó pagar a favor de la demandante la obligación que contiene la letra de cambio aportada como anexo de la demanda; no obstante, de dicho documento se desprende que el acreedor inicialmente fue el señor Jhon Jairo Guevara Grisales.

2.- No se indicó el domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

3.- Teniendo en cuenta que en el acápite de las notificaciones se aporta un correo electrónico del demandado, y que es un medio idóneo para realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020; deberá aportar la constancia de que se remitió por este medio copia de la demanda, sus anexos, inadmisión y el escrito de la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del numeral 6° ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **JHON JAIRO GUEVARA GRISALES** en contra de **JORGE GARCÍA T**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de RECONOCER personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 108 del 19 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA